



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2020-00057-00  
**ACCIONANTE** : CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS Y GABRIELA FLOREZ LENGUA  
**ACCIONADO** : ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORA representado legalmente GUILLERMO LLORENTE PETRO  
**ASUNTO** : FALLO  
Fallo número : 021

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS y GABRIELA FLOREZ LENGUA mediante apoderado judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

### I. HECHOS

Manifestó el apoderado de las accionantes que en los días 30 de enero y 14 de febrero de 2020, presentó Derecho de Petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA y aduce que a la fecha de presentación de esta acción no ha obtenido respuesta a su solicitud y tampoco ha sido informado del motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta.

### II. PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su Derecho fundamental de Petición, como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA dar respuesta en los términos solicitados.

### III. TRÁMITE DEL PROCESO

#### 1. ADMISIÓN DE LA TUTELA

Recibida la acción de tutela y una vez revisada, este despacho verificó que la misma no contaba con los documentos mínimos requeridos, tales como la prueba del derecho de petición presentado y poder especial para el caso, ya que las accionantes actúan a través de apoderado judicial; por tal razón por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó a la parte corregir la solicitud de tutela y aportar los documentos requeridos, para tal fin se les concedió un término de tres (3) días. Vencido el termino y subsanadas las falencias, por auto de fecha cuatro (4) de marzo de os mil veinte (2020) se admitió la presente acción<sup>1</sup>, ordenándose en el mismo que se diera traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada por un término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Se ordenó comunicar a la Personería Municipal de Cotorra, con el fin de que ejerciera las funciones inherentes a su cargo.

#### 2. CONTESTACION DE LA TUTELA

El ente accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, representado legalmente por GUILLERMO LLORENTE PETRO, emitió respuesta, pese a ser extemporánea, manifestó que el derecho de petición objeto de esta acción constitucional, fue respondido de fondo al peticionario dándole la información solicitada, de lo cual adjunto del debido soporte; por lo cual solicitó se deniegue o se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que

---

<sup>1</sup> Ver Folio 38

los hechos se encuentran superados y no existe a la fecha vulneración del derecho alegado.

### 3. PRUEBAS

#### Del accionante:

1. Fotocopia de memorial poder dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Cereté (Folio 12)
2. Fotocopia de registro civil de nacimiento de GABRIELA FLOREZ LENGUA ( Folio 13)
3. Fotocopia de registro civil de defunción MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE (Folio 14)
4. Fotocopia de declaración extra juicio ( Folio 15)
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de GABRIELA FLOREZ LENGUA( Folio 16)
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS ( Folio 17)
7. Original memorial poder especial ( Folio 23)
8. Fotocopia de derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020( Folios 25 a 28)
9. Fotocopia de derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2020 ( Folios 29 a 32)

#### Del accionado:

1. Fotocopia de acta de posesión ( Folio 49)
2. Fotocopia de credencial ( Folio 50)
3. Fotocopia de memorial de respuesta a derecho de petición y constancia de envío por correo electrónico. ( Folios 51 y 52)
4. Cédula de ciudadanía, constancia de cargo como concejal del señor MIGUEL FERNANDO FLOREZ, pólizas de salud de años 2016-2017 y 2019, acta de sesión inaugural del concejo N° 001 de 2 de enero de 2016 y póliza de seguro de vida año 2016. ( Folios en total 19 adjuntos en CD)

Como existen elementos suficientes para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso tercero, del Decreto 1382 de 2000, que es del siguiente tenor: *“A los jueces municipales le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquiera autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

#### 2. REGULACION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, la cual se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

También señala la norma aludida y lo reitera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

Así las cosas, la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, bien sea por si misma o por quien actúe a su nombre y con la certeza de que obtendrá oportunamente la resolución y una protección directa e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública del orden Distrital o Municipal y contra particulares, con el

objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este orden, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social, entre otros, **incluyendo el de petición**, atendiendo a que son concebidos como fundamentales para la Constitución y la Jurisprudencia Nacional.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de la pretensión que dio origen a la acción de tutela dentro del trámite de la misma, la Sentencia T-254/12, señala lo siguiente:

**“3. Carencia actual de objeto por hecho superado en la jurisprudencia constitucional.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, la Sala se limitará a explicar lo relativo al primero de ellos por ser el relevante para el caso concreto<sup>2</sup>.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>3</sup>.*

*¿Cuál debe ser la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.*

*Así, esta Corte ha señalado que “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>4</sup>, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>7</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, puntualizó la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-778/08 lo siguiente:

<sup>2</sup> Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>6</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>7</sup> Ibidem.

**“Núcleo Esencial del Derecho de Petición**

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, esta Corporación ha distinguido tres escenarios: i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición sólo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado<sup>8</sup>.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos<sup>9</sup>: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas<sup>10</sup>; (ii) Prompta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>11</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>12</sup>; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contenitiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>13</sup>-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-<sup>14</sup>; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>15</sup>.”*

Nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradas veces respecto del Derecho de petición en cuanto a su esencia, y requisitos, es así como podemos citar entre otras, La Corte Constitucional en sentencia T-615/98 manifestó que:

*“La naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición, ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Sólo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente. Si como consecuencia de la misma solicitud del particular se desprende la imposibilidad de la autoridad para responder la petición dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto, esa circunstancia deberá darse a conocer al peticionario, y se expondrán los motivos de la demora y la fecha probable para emitir una respuesta concreta y efectiva que resuelva de fondo lo solicitado.”*

En relación a la efectividad de la respuesta a la petición, la Corte en Sentencia T-306/03 la Corte manifestó:

*“La simple manifestación de la administración en el sentido de que la solicitud será resuelta con posterioridad de forma definitiva y eficaz, no satisface el derecho de petición, pues en realidad, se trata de una respuesta simplemente formal o evasiva, destinada a distraer el cumplimiento de su deber constitucional y, por ende, en abierta contradicción con el principio de eficacia que inspira la función administrativa. La administración no puede estimar que mediante la simple manifestación referenciada en el Oficio satisfaga los requerimientos establecidos en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. Ello, porque el acatamiento de los principios*

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

<sup>9</sup> Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>12</sup> Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

*constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que delimitan el ejercicio de dicha atribución discrecional, exigen que la autoridad competente señale: (i) los motivos de la demora y (ii) la fecha en que se resolverá o dará respuesta. No sólo es deber de la administración someter las peticiones al conducto regular, sino también otorgarles en la oportunidad prevista en la ley, su correspondiente respuesta.”*

Mediante la Sentencia T-1122 de 2002 la Corte reitera su jurisprudencia respecto de las subreglas básicas del derecho de petición, al decir:

*“A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha fijado las subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:*

*“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”*

Enfoque que la Corte ya había sostenido desde la Sentencia T-389 de agosto 19 de 1997, en aquella oportunidad ilustró lo siguiente:

*“... Para ejercer el derecho de petición y para reclamar el derecho de rango constitucional a la respuesta pronta y de fondo, no es indispensable encabezar el escrito o la solicitud verbal anunciando que se ejerce ese derecho, ni citar el artículo 23 de la Constitución, ni las pertinentes normas del Código Contencioso Administrativo.*

*Que se trata del derecho de petición no surge de fórmulas sacramentales ni de la expresa cita de normas, sino que, en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona. Si solicita algo y lo hace respetuosamente, la mínima consideración a su dignidad y a sus derechos básicos impone una contestación oportuna mediante la cual se decida en sustancia si se accede o no a lo pedido.”*

*Otra cosa es que la respuesta favorezca o no los intereses o los deseos del peticionario, lo cual no hace parte del derecho de petición en su contenido esencial”.*

Ahora bien, en cuanto al término legal concedido a la entidad ante la cual se eleva la petición para responder la misma, el artículo 14° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, es claro al expresar:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En síntesis, el punto neurálgico de esta controversia radica en si fue o no vulnerado el derecho de petición presentado por el accionante, sobre este particular la Judicatura advierte con anticipo, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en múltiples oportunidades<sup>16</sup>, que si una persona presenta una petición respetuosa ante las autoridades públicas, adquiere el derecho constitucional a obtener una respuesta (C.P. art. 23). De ahí pues que si la entidad a la que se dirigió una solicitud no la resuelve de fondo y oportunamente, vulnera el derecho fundamental de petición.

### **3. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, las señoras CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS y GABRIELA FLOREZ LENGIA a través de apoderado judicial para el caso, instauraron acción de tutela, al considerar que se le estaba vulnerando el derecho fundamental de petición e información por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, al no haber recibido respuesta frente a peticiones elevadas mediante escritos de fecha 30 de enero y 14 de febrero de 2020. Por su parte, La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA por medio de su alcalde GUILLERMO LLORENTE PETRO, contestó oportunamente, informando haber dado respuesta a la petición de las accionantes, así mismo anexó constancia de haber enviado dichos documentos al correo electrónico del apoderado accionante el día martes 24 de marzo hogañ.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un término perentorio de diez (10) días para resolver este tipo de peticiones.

### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Se tiene entonces que el problema jurídico principal se contrae en si la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado en esta acción.

### **5. ANALISIS PROBATORIO**

---

<sup>16</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencia T-357 de 1996, T-298 de 1997, T-393 de 1998, T-731 de 1998, T-335 de 1998, T-424 de 1999 y T-449 de 1999

Como material probatorio arrimado al expediente reposa copia de la respuesta ofrecida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, la cual fue remitida al apoderado del accionado, a través del correo electrónico con fecha de envío 24 de marzo de 2020 a las **4:56pm**.

En el presente caso, en la misma fecha, por secretaría, siendo las 6:14 pm, se procedió a enviar dicha respuesta al apoderado de la accionante, Dr. EFRAIN SARMIENTO ABADIA, de lo cual se dejó la debida constancia secretarial visible a folio 54 de la actuación.

Se tiene entonces que con la respuesta incoada por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, aun cuando no fue positiva en varios aspectos, ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante y que es motivo de la presente acción de tutela, por lo que considera el Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, pues la situación que dio origen a la misma se encuentra sorteada.

De acuerdo a lo anterior, cabe anotar que la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...que el derecho de petición se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma”.* (Negritas y subrayas por fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) **respuesta de fondo**, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente.

Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una repuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del CPACA –Art. 14º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días y en caso de que se soliciten copia de documentos de 10 días, de cualquier forma, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo. De esta manera fue expresado en la sentencia T-047 de 2019.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, **la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente-** lo solicitado, *“o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”*

Respecto a la solicitud de derecho de petición se tiene que la respuesta que recibieron las accionantes fue clara, precisa y de fondo, y lo cierto es que al momento de emitir el fallo la situación de hecho que originó la violación o la amenaza del derecho invocado se

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-0005700  
ACCIONANTE : CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS Y GABRIELA FLOREZ LENGUA  
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA Representada legalmente por GUILLERMO LLORENTE PETRO  
ASUNTO : FALLO

8

encuentra superada, en el sentido que la pretensión ha sido satisfecha, por lo que ésta acción carece de eficacia y razón de ser.

En este sentido, esta Judicatura observa que la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, en cabeza de su alcalde, satisfizo por completo la pretensión del accionante antes de que este Despacho decretara orden alguna, no obstante, se advertirá a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA que no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en cuanto a respuestas de derecho de petición, toda vez que atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Sean las anteriores consideraciones suficientes, para que este Despacho no conceda la acción de tutela instaurada por las señoras CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS y GABRIELA FLOREZ LENGUA a través de su apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA, por configurarse carencia actual de objeto por un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, actuando como Juez Constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la acción de tutela impetrada por las señoras CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS y GABRIELA FLOREZ LENGUA, quienes actúan a través de su apoderado judicial el Dr. EFRAIN SARMIENTO ABADIA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA en cabeza de su alcalde GUILLERMO LLORENTE PETRO, que no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en cuanto a respuestas de derecho de petición, toda vez que atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991 a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Si lo resuelto no fuere **IMPUGNADO**, envíese oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**  
**JUEZ**  
Hora: 8: 00 am.